

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte Rol N°30.299-2024, caratulados "Depolo Tissavak Miguel con Ministerio del Interior y Seguridad Pública", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a la vista de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que confirmó la sentencia dictada por el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, sin costas.

Se trajeron los autos en relación el siete de agosto del año dos mil veinticuatro.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: La invalidación formal se funda en dos causales, a saber:



1.- La contemplada en el numeral quinto del artículo 768 en relación con el numeral 4 del artículo 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, toda vez que ella no habría analizado todos los medios de prueba rendidos en el juicio, refiriendo en particular, documentos presentados por ella a folio 36 que son:

i.- Informe denominado "Comisión Especial Investigadora de los Actos de Gobierno en relación con la situación de inseguridad que se vive en la Región de la Araucanía, y acuerdo de Conclusiones y Recomendaciones Finales" correspondiente a Sesión en Comisión de Cámara de Diputados de 22 de agosto de 2016; y

ii.- "Acta de Sesiones del Senado, Legislatura 366°. Sesión N°76 del día miércoles 12 de diciembre de 2018".

Así también se refiere "entre otros" (sic) a los informes de la Contraloría General de la República sobre Inversiones del Estado para la asignación gratuita de tierras a comunidades indígenas de la Región de la



Araucanía; a los informes de Carabineros de Chile y de la Agencia Nacional de Inteligencia sobre efectividad de haber incurrido el Estado, a través de la CONADI, en la asignación de Tierras a comunidades indígenas que hubieren hecho uso de la violencia en cualquiera de sus formas, que rolan a folio 56, 52 y 51, respectivamente.

2.- Aquella establecida en el numeral quinto del artículo 768 en relación con el numeral 6 del artículo 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil. Afirma que no se decidió el asunto principal controvertido, *"pues el sentenciador no parece haberlo entendido, menos aún, resolvió las acciones y excepciones hechas valer por las partes"*. Preciso que la decisión principal sometida a pronunciamiento es la responsabilidad del estado y el deber de indemnizar a un particular dañado por sus acciones u omisiones que importan una falta de servicio en la mantención de la institucionalidad y orden público en una zona o territorio de la República. Enfatizó que su reproche se dirigió al Estado de Chile en su máxima autoridad político-administrativa, Ministerio del Interior y



Seguridad Pública y se basa en la creación de condiciones por acción u omisión durante un periodo de tiempo, que posibilitaron la pérdida del orden público, la institucionalidad y el Estado de Derecho en una zona del territorio nacional.

Segundo: La falta de valoración probatoria que se acusa no se configura. Para afirmar lo anterior, basta detenerse en los motivos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y, en particular, en el vigésimo cuarto del fallo de segundo grado, donde los sentenciadores se hacen cargo de las probanzas que se echan en falta por el recurrente, lo que basta para desestimar el recurso en este extremo.

Tercero: Lo que subyace a las alegaciones del recurso es, en realidad, una discrepancia con la valoración que- de los documentos que acusa omitidos- hicieron los jueces del fondo y más aún la conclusión sobre la imposibilidad de establecer la concurrencia del primer elemento de la responsabilidad del Estado, que es la falta de servicio. Lo dicho queda en evidencia cuando, por ejemplo, afirma "estos importantes documentos,



primero no fueron entendidos, no se supo para qué fueron agregados al proceso... menos aún ponderados como lo exige la ley...". En esas condiciones las alegaciones del recurso son ajenas al control permitido a través del recurso interpuesto.

Cuarto: Sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, la redacción del libelo en este punto, da cuenta de un ataque improcedente, en tanto dirige su impugnación a lo resuelto en el motivo octavo del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, consideración que resulta ser la final de la decisión del recurso de casación resuelto en ese tribunal, lo que transforma al recurso en examen, en uno que ataca la sentencia recaída en otro recurso de casación formal, por ende improcedente atendida la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada.

Quinto: En lo que atañe al siguiente motivo de nulidad formal esgrimido, cabe recordar que reiteradamente se ha explicado que la falta de decisión del asunto controvertido se produce específicamente en la parte resolutive de la sentencia, pues dice relación con



el incumplimiento del requisito formal de extensión de las sentencias, que exige a todo fallo contener "la decisión del asunto controvertido", que se encuentra en aquella parte de la sentencia. Por su parte el asunto controvertido queda fijado por las acciones y excepciones promovidas por las partes, en la especie, la responsabilidad del estado por la falta de servicio acusada, acción que fue íntegramente rechazada por los jueces del mérito, lo que descarta la existencia del defecto formal alegado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: En el arbitrio de nulidad sustancial se sostiene únicamente la "infracción de las reglas reguladoras de la prueba" invocando los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, fundado en no haberse dado a los documentos acompañados por su parte a folio 36 el valor probatorio que les correspondía, esto es, de plena prueba contra el Fisco, al tratarse de instrumentos públicos. Tales documentos son:

a) Copia de informe de la "Comisión Especial Investigadora de los Actos de Gobierno en relación con la



situación de inseguridad que se vive en la Región de la Araucanía y acuerdo de conclusiones y recomendaciones finales” correspondiente a Sesión en Comisión de Cámara de Diputados del 22 de Agosto del 2016, autorizada por el Secretario de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados Sergio Malagamba Stich y certificada conforme con su original por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados; y

b) “Acta sobre situación actual de la Araucanía” República de Chile, diario de Sesiones del Senados, Legislatura 366°. Sesión N°76 día miércoles 12 de diciembre de 2018.

Señala que esos documentos dan cuenta de la falta de servicio en que incurrió el Estado, en cuanto los legisladores que participaron de ellos así lo manifestaron.

Séptimo: Se denuncia que el yerro jurídico anterior tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente a tener por



configurado el elemento falta de servicio, y en consecuencia acogido la demanda.

Octavo: Como una primera cuestión, es del caso señalar que el recurso en estudio se construye sobre la base de hechos ajenos a la sentencia de autos, a saber, la existencia de errores y faltas del Estado en la generación de condiciones para la situación de violencia en la Araucanía y la directa relación de causalidad con los daños producidos al demandante. En ese contexto resulta fundamental para su éxito, la infracción de normas reguladoras de la prueba, única manera que habilita a este Tribunal de casación para alterar las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia, examinando si se alteró el peso de la prueba, se dio por probado un hecho por un medio que la ley no admite, se alteró el valor probatorio que la ley establece o se rechazaron medios de prueba que la ley propicia, siempre dentro de los márgenes de actuación delimitada por los términos del libelo presentado.

Noveno: En la especie- como ya se dijo- el recurrente denuncia como infringidos únicamente y en



carácter de reguladoras los artículos 1699 y 1700 del Código Civil cuyo tener es el siguiente:

"Art. 1699. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

Artículo 1700.El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular."

Décimo: La infracción de las normas antes individualizadas, se configura - en concepto del recurrente- "al no dar valor de Plena Prueba contra el Estado- Fisco de Chile a las declaraciones, asientos hechos y conclusiones de las respectivas actas". Agrega



que la Corte dejó de aplicar tales normas pues consideró que se trataba de simples opiniones de ciertas personas y autoridades desconociendo que el Congreso actúa conforme a la Constitución en Sesiones de Pleno y Comisiones, y en consecuencia el valor de esos instrumentos para obligar plenamente al Fisco de Chile.

Undécimo: En definitiva, entonces, lo que se pretende a través del recurso interpuesto es dar valor de plena prueba a los documentos individualizados en los literales a y b del motivo séptimo, que antecede; uno correspondiente al "Informe de la Comisión Especial Investigadora de los actos de Gobierno en relación con la situación de Inseguridad que se vive en la Region de la Araucanía" donde se informa el estudio realizado por la H. Camara de Diputados, en cumplimiento del mandato otorgado en sesión de 21 de diciembre de 2015, en relación a la situación de inseguridad de la región de la Araucanía. Describe el mandato, la conformación de la Comisión, la labor desarrollada (25 sesiones ordinarias y extraordinarias, además de la constitutiva), las personas que entregaron su opinión (más de 50), los antecedentes



solicitados, las exposiciones efectuadas y las conclusiones y recomendaciones finales, tratándose de un documento de 125 páginas en total. El siguiente documento, contenido en el Diario de sesiones del Senado, corresponde a la sesión 76, en miércoles 12 de diciembre de 2018 Especial, en su versión taquigráfica, que consigna en el apartado "IV Orden del día" la "Situación actual en la Araucanía", convocada para "conocer ampliamente los antecedentes y las opiniones de los distintos sectores del Senado sobre la naturaleza y profundidad de los que se está viviendo y como se han desarrollado los distintos acontecimientos en la Araucanía".

Duodécimo: En el contexto descrito y más allá de la calificación jurídica que corresponde otorgar a ambos documentos, lo cierto es que la pretensión del recurrente excede con creces los términos de la norma que estima aplicable. En efecto, su alegación se encamina a dar valor de plena prueba contra el Estado- Fisco de Chile, a las declaraciones, asientos, hechos y conclusiones de las respectivas actas, obviando los límites impuestos por el



legislador, en orden a los alcances de la plena fe que se reconoce a tales instrumentos.

Décimo tercero: Al momento de resolver no es posible olvidar que es sobre el contenido y alcance de las declaraciones comprendidas en ambos documentos, que se pretende extender la aplicación de la regla legal aludida, olvidando su tenor, en cuanto señala que, sobre la verdad de las declaraciones hechas por los interesados, solo hace plena fe contra los declarantes, en la especie, quienes emitieron las opiniones en cada caso consignadas.

Décimo cuarto: No se trata de desconocer el valor de las actas de las sesiones y comisiones del Congreso, sino que, de darles el alcance normativo correspondiente, sin que pueda entenderse que tales instrumentos, "obligan plenamente al Fisco de Chile", como se alega en el libelo en examen, atendida su naturaleza, contenido, personas que los emiten y oportunidad.

Décimo quinto: En efecto, la plena fe que se pretende no puede serlo en contra de quien no aparece como declarante en los señalados instrumentos, esto es el Fisco de Chile, más aun teniendo en cuenta que no se ha invocado



por el recurrente ninguna infracción de ley en torno a la representación que tendrían cada una de las personas que aparecen haciendo declaraciones en tales documentos, que obligarían a la demandada.

Décimo sexto: Es del caso relevar que en la especie se intentó una demanda por falta de servicio que expresamente descarta reproches a Carabineros de Chile, haciendo imputaciones directamente al Estado de Chile a raíz de la pérdida del orden institucional, lo que encuentra su origen - según el relato de la demanda -en hechos acontecidos el 26 de diciembre de 2013, cuando una turba de aproximadamente veinticinco personas, todos de la etnia Mapuche- Pehuenche atacan al actor y los moradores de la cabaña de veraneo de su propiedad en la hijuela 76 de la Ex comunidad Calfuqueo, de la localidad de Icalma, comuna de Lonquimay, sobre la que invoca un contrato de arriendo de largo plazo y una promesa de compraventa. Ante el hecho señala que se ejerció una acción penal- sobreseída- y una acción civil, en tramitación a la fecha de la demanda.



Décimo séptimo: La precisión temporal antes referida, es relevante para los efectos del error de derecho que se pretende, toda vez que, por lo demás, ambos documentos son muy posteriores a los hechos que habrían afectado al actor y no es posible vincularlos causalmente con los hechos que justifican la acción.

Décimo octavo: Por último, y solo a mayor abundamiento, no es posible olvidar la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, que exige de quien lo entabla claridad en torno no tan solo al error de derecho que reclama, sino que en directa relación con este, a las peticiones que se hacen al tribunal. En el caso en examen, se pide anular la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y "dicte acto continuo y sin nueva vista de la causa, separadamente una sentencia que corresponda con arreglo a la ley", apartándose así de la exigencia y claridad propia de un recurso como el entablado.

Décimo noveno: Conforme a lo expuesto, el recurso de autos será desestimado.



Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 781, 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la presentación de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N°30.299-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Contreras por estar con feriado legal.





En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

